

San José, sábado 5 de abril de 2025
OFICIO N° 03714-2025-DHR

Para: Señora:
Nancy Vílchez Obando
Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación
Asamblea Legislativa
area.comisiones.v@asamblea.go.cr, nvilchez@asamblea.go.cr

De: **Juan Carlos Pereira Jiménez**
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS
PEREIRA JIMENEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.04.05 21:14:19 -06'00'

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley de Adición de los artículos 12 bis, 12 ter y un inciso f al artículo 30 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personal N°8968 y sus reformas, Expediente Legislativo N° 24135.

Estimada Señora.

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre el Proyecto de Ley denominado **"ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 BIS, 12 TER Y UN INCISO F) AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES, LEY 8968, Y SUS REFORMAS"**, expediente legislativo N° 24.135 y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de Gobernanza Pública, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

El proyecto de ley en estudio, plantea adicionar dos artículos y un inciso a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968, los cuales se encuentran dirigidos a delegar en los encargados de los tratamientos de las bases de datos, la obligatoriedad de notificar a los titulares dentro del plazo de 72 horas, sobre la detección de una violación a la seguridad de sus datos personales.

Con la adición del articulado en estudio, el proyecto pretende, por un lado, fortalecer la protección de la privacidad de las personas y, por otro, garantizar una gestión responsable de la información personal de conformidad con los principios y estándares establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) de la Unión Europea, como bien se indica en la justificación del texto base, persiguiendo los objetivos de fomentar la coherencia internacional, fortalecer la confianza del consumidor, promover la protección reforzada de los derechos individuales, impulsar la prevención y respuesta efectiva ante violaciones de datos, facilitar el comercio internacional, estimular la rendición de cuentas y sanciones proporcionadas, fomentar la innovación responsable y mejorar la eficiencia operativa.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

Todo lo anterior, en aras de fortalecer la seguridad de los datos personales, consolidar la confianza de los ciudadanos en el manejo de su información en la era digital que permita así contribuir con el desarrollo de una sociedad digital más segura y ética.

Para ello, la incorporación del plazo de 72 horas desde la detección de una violación a la seguridad de sus datos personales, se basa en una comparación realizada de las normativas de protección de datos personales en Uruguay, México y Panamá. De lo anterior, las y los señores diputados proponentes destacan la necesidad de replicar dicho plazo e incorporarlos a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968.

Sobre el particular, si bien Uruguay estableció 72 horas como plazo máximo para la notificación de las situaciones de vulneración de los datos personales, tanto Panamá como México establecieron que la notificación por parte del responsable del tratamiento de los datos personales debe ser de manera inmediata a los titulares afectados. La Defensoría concuerda con esta posición, siendo que entre más pronto se ponga en conocimiento, el abordaje es más eficiente y, por ende, las acciones más efectivas; sin embargo, se realizan observaciones sobre el particular.

Establece, además, un artículo ter, que incorpora la información que debe contener la notificación al titular y la Agencia en el caso de vulnerabilidades de seguridad, sobre la naturaleza del incidente, los datos que fueron comprometidos y las acciones correctivas inmediatas efectuadas y el medio y lugar para obtener más información. Sobre lo anterior, la Defensoría concuerda con lo señalado; sin embargo, además de lo indicado, existe una evidente necesidad de dar seguimiento a las acciones inmediatas de abordaje por lo que realiza observaciones en ese sentido.

Asimismo, el proyecto adiciona dentro de las faltas graves establecidas en el artículo 30, el inciso f) que incorpora la negativa injustificada de informar sobre la irregularidad señalada en el artículo 12 bis, lo cual la Defensoría considera como una necesidad implícita en los cambios que se están efectuando, no obstante, considera que dicha falta es gravísima por lo que se efectúan observaciones en este sentido.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Normas jurídicas vigentes:

Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968 y sus Reformas.

4. Análisis del contenido del proyecto:

- Aspectos de Legalidad

Texto del Proyecto de Ley	Observaciones de la Defensoría
ARTÍCULO 1- Se adiciona un artículo 12 bis a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley 8968 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 12 bis. Vulnerabilidad de seguridad. El responsable deberá informar al titular y a la Agencia sobre cualquier irregularidad en el tratamiento o almacenamiento de sus datos, tales como pérdida, destrucción, extravío, entre otros, como consecuencia de una vulnerabilidad de la seguridad o que tuviere conocimiento del hecho, para lo cual tendrá 72 horas a partir del momento en que ocurrió la vulnerabilidad, a fin de que los titulares de estos datos personales afectados puedan tomar las medidas correspondientes. Dentro de este mismo plazo deberá iniciar un proceso de revisión exhaustiva para determinar la magnitud de la afectación y las medidas correctivas y preventivas que correspondan. La comunicación al interesado a que se refiere este artículo no será necesaria si esto supone	La Defensoría concuerda con la necesidad de que el responsable del tratamiento de los datos proceda a informar al titular de los datos personales afectados, la vulnerabilidad de la seguridad. Esta es una obligación que claramente debe estar plasmada en la norma. No obstante, si bien el plazo establecido para hacer de conocimiento a los titulares afectados se plantea por 72 horas, lo cierto es que, por derecho puro, la alerta debe ser de manera inmediata como así se comparan países como México y Panamá, o bien no más de 24 horas como plazo máximo. Sobre el tercer párrafo de este artículo, la Defensoría concuerda parcialmente con la adición en los términos señalados; sin embargo, considera que la denominación "<i>esfuerzo desproporcionado</i>" para notificar a los titulares de una vulneración es inadecuada con respecto a las obligaciones establecidas para la administración pública por lo que se sugiere incorporar que la comunicación pública se efectuará cuando la vulneración a los titulares sea sobre amplias bases de datos.

un esfuerzo desproporcionado; en este caso se optará, en su lugar, por una comunicación pública o una medida semejante por la que se informe de manera igualmente efectiva a los titulares.	Asimismo, independientemente del "esfuerzo desproporcionado" señalado, el responsable del tratamiento de los datos no podrá negar la entrega de la información con dicha justificación, siendo que ello es una obligación establecida en la Carta Magna como norma de rango superior.
ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo 12 ter a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley 8968, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 12 ter. Información mínima. El responsable deberá informar al titular y a la Agencia, en caso de vulnerabilidades de seguridad, al menos lo siguiente: a) La naturaleza del incidente; b) los datos personales comprometidos; c) las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y, d) los medios o el lugar donde puede obtener más información al respecto.	Sobre este artículo, la Defensoría concuerda con la información que debe incorporar la notificación, lo cual no quiere decir que, si el titular requiere de información adicional, el responsable no podrá suministrarla posteriormente. No obstante lo anterior, la Defensoría considera que además existe una evidente necesidad de dar seguimiento a las acciones inmediatas de abordaje, por lo que el artículo en cuestión debería adicionar que el responsable del tratamiento de los datos, brindará el seguimiento a las acciones correctivas y preventivas efectuadas para que, bajo principio de no repetición, la situación no vuelva a presentarse, o bien, se procure que no vuelva a suceder.
ARTÍCULO 3- Se adiciona un inciso f) al artículo 30 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley 8968, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 30- Faltas graves (...) f) Negarse injustificadamente a informar al titular y a la Agencia sobre cualquier irregularidad en el tratamiento o almacenamiento de sus datos, tales como pérdida, destrucción, extravío, entre otros,	Sobre este artículo, la Defensoría considera que el negarse a informar al titular de forma injustificada, <u>debe considerarse una falta gravísima</u> y, por lo tanto, incorporarse en el Artículo 31 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968. Lo anterior, siendo que dicha actuación genera una responsabilidad indelegable en el responsable del tratamiento de los datos y contraviene lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito N° 8422 que tutela el

como consecuencia de una vulnerabilidad de la seguridad o que tuviera conocimiento del hecho en el plazo establecido en los artículos 12 bis y 12 ter de la presente ley.	deber de probidad como principio fundamental en el quehacer de la administración pública.
---	---

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes se permite expresar su conformidad parcial con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las señoras diputadas considerar las modificaciones anteriormente referidas.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

MGG/CLU/APG

c. archivo

